



(1*****).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 104/2025 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el treinta de junio de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de julio de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha treinta de junio del mismo año, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 01 a 012 de autos).

II.- Que mediante proveído de diez de julio de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 035 a 037 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 040 a 47 de autos).

III.- Que el siete de octubre de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 733 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 056 a 717 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su

existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y II, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Establecido lo anterior, enseguida se reseñará el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, y posteriormente, se procederá al examen de cada uno de ellos, según corresponda:

Motivo de inconformidad PRIMERO (único). El actor funda el presente motivo de disenso, en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.

- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que la investigación administrativa carece de fundamentación contraviniendo el principio de exacta aplicación de la ley.

- Que si bien es cierto, el acta administrativa fue ratificada por quienes la suscribieron, dicha diligencia de ratificación no resulta un elemento que pueda ser tomado en cuenta como sustento de la imputación que se le atribuye, ya que solo se trata de un comunicado en el que se exponen ciertos contextos y comparecen a manifestar que ellos (supervisores) señalan tales circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta, sin embargo, esta no hace prueba plena para

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

que la autoridad se haya basado totalmente en ella, al tratarse de un informe presumible de irregularidades mas no de un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, pues dicha probanza no es robustecida por algún otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales; y, que, no obstante de que la autoridad responsable no le otorgó valor probatorio al señalamiento en el sentido de que jamás detuvo el vehículo materia de la imputación.

- Que la autoridad en forma injustificada le otorgó valor de indicio a la testimonial rendida por (1*****), violentándose el principio de exhaustividad y congruencia.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de junio de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a las cinco horas con cuarenta y dos minutos (05:42 horas), el Miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número 087A2, fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4...".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 7 de la resolución impugnada, visible a foja 654 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a las cinco horas con cuarenta y dos minutos (05:42 horas), el Miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número 087A2, fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4; obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende, que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (1*****), quien el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, realizó la detención del vehículo (3*****); teniendo conocimiento el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito d Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

...."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

I.- Estudio del motivo de inconformidad primero (único).

Como señalamos en el considerando cuarto del presente fallo, al hacer valer en su motivo de inconformidad, el actor alega insuficiencia probatoria en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone tres argumentos, a saber:

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore su contenido.

- Que no obstante que el acta administrativa de referencia hubiese sido ratificada por quienes la suscribieron en el procedimiento, dicha diligencia de ratificación no resulta un elemento que pueda ser tomado en cuenta como sustento de la imputación que se le atribuye.
- Que la autoridad en forma injustificada le otorgó valor de indicio a la testimonial rendida por (1*****).

Los tres argumentos son **infundados**. Veamos.

En **primer lugar**, nos referiremos a las líneas argumentativas señaladas en los tres primeros puntos por encontrarse estrechamente vinculadas, en las que el actor plantea que el acta administrativa no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad, al no encontrarse robustecida con otros medios de convicción que corroboren el dicho de quienes la suscribieron, no obstante, que la misma hubiese sido ratificada en el procedimiento de remoción por aquellos.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado **"MATERIAL PROBATORIO"**. Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el C. (1*****), efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas

1.- Documental Pública consistente en original de Acta Administrativa, suscrita por los CC. (1***** y (1*****), en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes refirieron lo siguiente: "...Siendo las cinco horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós, al estar realizando un recorrido de supervisión sobre la calzada independencia, cuando nos percatamos que sobre la Avenida Jaripeo a un costado de la clínica no, 28 de IMSS,

se encontraba una unidad de Policía con los logos características de la DSPM, con número económico 087A2, donde sus tripulantes dos personas del sexo masculino que portaban el uniforme característico de los miembros de la DSPM, se encontraban de infantería dialogando con el conductor de un vehículo motor (3*****); es, cuando los suscritos supervisores nos orillamos, colocándonos a una distancia prudente para posteriormente entrevistarnos con los agentes: al percatarnos que los agentes terminaron con su atención los suscritos nos acercamos con los oficiales para entrevistarnos, identificándonos como supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, asimismo haciéndoles de su conocimiento que el motivo de nuestra intervención, era para verificar si se realizó el último reporte de la detención del vehículo intervenido, donde uno de los oficiales manifestó que no era un intervención, que ellos se encontraban realizando una atención ciudadana, que ellos se encontraban en recorrido y se percataron de que vehículo se encontraba estacionado fuera de la clínica y se acercaron para inspeccionar dicho vehículo y al ciudadano, siendo un vehículo de motor (3*****): por tal motivo los suscritos les manifestamos que realizaríamos un acta administrativa para verificarla atención y/o reporte, en tiempo y forma a C4, donde los suscritos los solicitaos que se identificaron mostrando los agentes credenciales de trabajo: la primera a nombre del C. (1*****), y la segunda a nombre del C. (1*****), quienes en este momento se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga: Yo el C. (1*****), manifiesto que "siendo las cinco cuarenta horas, sobre el recorrido de vigilancia, me hizo señas la enfermera de la Clínica Veintiocho, la cual se encontraba fuera de la clínica, la cual nos proporcionó nombre, manifestando que se encontraban dos personas del sexo masculino solicitando atención médica, los cuales se encontraban agresivos saliendo del interior hacia la vía pública, por tal motivo dialogue con el C. Jesús Andrés Mora, el cual manifestó que le negaron el servicio, porque no le correspondía la clínica, siendo todo lo que desea manifestar; en este mismo acto se le concede el uso de la voz al C. Sánchez Tiznado Carlos Jesús, el cual manifestó lo siguiente "deseo adherirme a lo que manifestó mi compañero..." (SIC) Motivo por el cual se le levantó el Acta Administrativa correspondiente al C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; omisión considerada grave y contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Acta Administrativa que fue remitida mediante el oficio original número (4*****), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la sindicatura Municipal, visible de foja 01 de autos, a los cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; plasmándose en el acta administrativa, el hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a las cinco horas con cuarenta y dos minutos (05:42 horas), los Supervisores en su recorrido, al estar constituidos sobre la Avenida Jaripeo a un costado de la clínica no, 28 de IMSS de esta ciudad, se percataron que la unidad de Policía Municipal 087A2 tenía detenido un vehículo (3*****); medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar la conducta que se le imputa al procesado por ser elaborado por funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones se percataron a través de sus sentidos del proceder del Agente en mención; robusteciéndose con las comparecencias de los CC. (1*****), y (1*****), Supervisores del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fechas veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (visibles a foja 16 a 17 de autos); aseveraciones en las cuales corroboran el incumplimiento por parte del Miembro

(1*****), al ratificar en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, por ser la persona que intervino en su formación, quien manifestó lo siguiente: "...en este acto es mi deseo ratificar los hechos narrados en el acta administrativa de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós reconociendo la firma que aparece sobre mi nombre por haberla estampado de mi puño y letra y es la misma que utilizó tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar...". Adminiculada con la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA celebrada ante la Comisión de Honor y Justicia en fechas veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, donde se hizo constar la incomparecencia del Procesado de nombre JOSÉ ANTONIO PIÑA COTA. así como la de su defensor particular, de igual manera se hizo constar las comparecencias de los Supervisores C. (1*****), Y (1*****), quien de manera libre y espontánea, sin que existiera intimidación y/o coacción alguna, manifestando lo siguiente: "...EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y 1 PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC). (Visibles de foja 375 a la 377 de autos). Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del procesado, así como de su abogado defensor, quienes se encontraban debidamente notificados de la celebración de la audiencia consistente en la Ratificación del contenido y firma de Acta Administrativa, tal y como se acredita con la constancia de notificación fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, visible de foja 340 a 347 de autos; ello, con la finalidad de que el procesado tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el Acta Administrativa elaborada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal. Por lo que, para esta Autoridad, la prueba consistente en el Acta Administrativa de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se encuentra perfeccionada, al darle al procesado la oportunidad de intervenir, con la finalidad de que repreguntara o tachara al Supervisor que elaboró la multicitada acta administrativa, para que con ello pudiera dilucidarse si merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad; es decir, se realizaron las diligencias necesarias para garantizar la comparecencia del procesado implicado en los hechos que aquí se analizan.

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa en mención, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Informes de las Autoridades;
- III.- Documentos Públicos;
- IV.- Documentos Privados;
- V.- Dictámenes Periciales;
- VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VII.- Testigos;
- VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie:

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Expuesto lo anterior, es evidente que el ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es PLENO.

Por lo tanto, la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la intención que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración y veracidad del contenido del acta administrativa elaborada por los supervisores."

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en la resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós**, suscrita por **(1*****) y (1*****)**, en su carácter de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 58 a 63 de autos).

2.- Que en dicha acta administrativa, los supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el **dieciséis de septiembre de dos mil veintidós**, a las cinco horas con cincuenta y un minutos (5:51 horas), el actor fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de

Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un **vehículo de motor, (3*****)**, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Que los supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, **comparecieron** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, a ratificar el contenido y firma de dicha acta (fojas 072 y 073 de autos).

5.- Que, incluso, los supervisores **(1*****)** y **(1*****)**, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro comparecieron a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los siguientes términos: (véanse actas de audiencia obrantes en autos en fojas 434 a 437)

Ratificación de contenido y firma de (1***):**

En Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021, en relación (Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 109, de fecha 31 de diciembre de 2021); con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, suscribe RAÚL URISTA GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas feridas en el numeral 266, apartado B), fracciones IX, X, XI y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita: asistido por el Licenciado Juan Antonio Guzmán Beas, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, obrante en autos. Acto continuo, se declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:



A continuación, se HACE CONSTAR la incomparecencia del presunto responsable C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como la de su defensor particular.

Por otra parte, se HACE CONSTAR la comparecencia del Servidor Público que participó en la elaboración del Acta Administrativa el C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado 19611 expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al DESAHOGO DE PRUEBAS, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del C. (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativa de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.

(....)

Ratificación de contenido y firma de (1***):**

"En Mexicali, Baja California, siendo las quince Horas con cero minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021, en relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 109, de fecha 31 de diciembre de 2021); encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, suscribe RAÚL URISTA GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 266, apartado B), fracciones IX, X, XI y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita; asistido por el Licenciado Juan Antonio Guzmán Beas, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, obrante en autos. Acto continuo, se declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:

A continuación, se HACE CONSTAR la incomparecencia del presunto responsable C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como la de su defensor particular.

Por otra parte, se HACE CONSTAR la comparecencia del Servidor Público que participó en la elaboración del Acta Administrativa el C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado 20313, expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al DESAHOGO DE PRUEBAS, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del C. (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativa de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA."

(...)"

Lo anterior, **se tiene por acreditado en el juicio** en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el **acta administrativa de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós**; las **actas de comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós por parte de los supervisores que suscribieron el acta administrativa de referencia; así como las **actas de audiencia de ratificación de contenido y firma** de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, son documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **gozan de eficacia demostrativa plena para tener por acreditado lo reseñado en los cinco puntos anteriores.**

Ahora, la parte actora aduce en su demanda que el acta administrativa de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción pertinente que robustezca su contenido.

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que alega el actor, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

1.1. De los anexos del Acta Administrativa número de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, consistentes en cinco nos fotografías

impresas en blanco y negro, apreciándose en la foja número 05, la unidad de policía con luces encendidas, asimismo se observa a Supervisor de lo Sindicatura Municipal y a dos personas del sexo masculino mismos portan el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en las fojas número 06 y 07, se observa Gafetes de Trabajo, a nombre de (1******) con número de empleado 17278, y a nombre de SÁNCHEZ TIZNADO CARLOS JESÚS con número de empleado 19695. (Visibles a foja 01 a la 07 de autos); se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285 fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California; con los cuales se deduce que fue el Miembro (1******) quien durante su horario de servicio el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a bordo de la unidad de Policía Municipal número 08742 realizó la detención de un vehículo (3*****), correspondiendo a las características descritas en el Acta Administrativa que nos ocupa.

1.2. Por otra parte, en cuanto al anexo consistente en: un Disco Compacto, tipo CD-R, marca Verbatim, con leyenda "unidad 087 A2", el cual contiene diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 11 de autos, remitido mediante el oficio (4******) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Ivan Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a foja 01 de autos); se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322 fracción II. 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan, al quedar evidenciada la identificación personal del procesado, las características de los vehículos detenidos y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan. Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrados datos información que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalados en los oficios que dieron origen a la investigación administrativa que nos ocupa; por lo que esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados al procesado, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción.

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número DR/ASP/662/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, con motivo de la recepción del oficio (4******) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, mediante el cual remite Acta Administrativa de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, de la que se desprende la posible comisión de faltas administrativas del C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 09 a 10 de autos), Probanzas a las que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III. 322 fracción 11, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali. Baja California, por tratarse de documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del ahora procesado (1*****), por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico

la fracción XXXVI del artículo 20, el cual se encuentra obligada a cumplir como Miembro "Activo" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.- Documental pública, consistente en constancia de video de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, elaborada por el Licenciado Raúl Urista Gallegos, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, de la cual se desprende: "...Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en Calzada Independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio, un disco compacto DVD. de color blanco, con videograbaciones del momento de la detención del ciudadano, remitido mediante oficio (4*****), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal; mismo que al abrir se aprecia en pantalla la siguiente imagen: (SIC).

(...)

Se selecciona para su análisis el video tipo MP4, con duración de 04:57 segundos denominados "MOVA0049", observándose en pantalla una vez abierto el video a reproducción que el video es de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, el cual inicia a las 05:43:35 horas, del cual una vez observado el video, se observa una unidad con los códigos prendidos y en la parte trasera de la unidad se observan cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil", finalizando la grabación.

(...)

Se selecciona para su análisis el video tipo MP4, con duración de 02:53 denominado "MOVA0059", observándose en pantalla una vez abierto el video de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el cual inicia a las 06:33:35 horas, se desprende lo siguiente; "...se observa una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con los códigos encendidos, en la parte trasera de la unidad se observa dos personas de sexo masculino portando el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dos personas del sexo masculino vestido de civil "... finalizando la grabación.

(...)

Se selecciona para su análisis el video tipo MP4, con duración de 04:58 denominado "MOVI0198", observándose en pantalla una vez abierto el video a reproducción que el video es de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el cual inicia a las 05:47:47 horas, del cual una vez observado el video..." se aprecia una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con los códigos encendidos, donde se escucha una voz masculina que dice, venimos de sindicatura municipal oficial, mi nombre es (1*****), soy Supervisor adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, el motivo de la intervención es para verificar si se realizó el reporte de la detención del vehículo, que estaba interviniendo hace unos momentos, se escucha una segunda voz que dice; si me metí aquí al seguro, escuchándose la primera voz que dice; si pero cuando son de infantería tienen que reportarlo, escuchándose la segunda voz que dice; el detalle de la infantería es brindar una atención también ahí está la enfermera la que nos recibió, escuchándose de nuevo la primera vez; si pero en este caso nos percatamos aquí estaba y tiene que estar el reporte cuando ustedes se bajan tienen que hacer el reporte, contestando la segunda voz; ellos estaban aquí, se escucha la primera voz que dice; si pero ustedes estaban aquí hablando con los ciudadanos, escuchándose la segunda voz; es que venían en circulación y se metieron aquí, la enfermera fue la que nos habló para ver qué había pasado, escuchándose la primera voz que dice, entonces ustedes realizaron el reporte, escuchando se la segunda voz que dice; no es que no lo intervenimos, se escucha una tercera voz que dice, es que mire oficial en el reglamento marca ustedes estaban aquí de infantería nosotros nos percatamos y pues cada intervención que se hace tanto en el reglamento de tránsito, como en el reglamento de servicio de carrera profesional que ustedes cuando guardan un vehículo tanto por seguridad propia de ustedes, como la del ciudadano el reporte se tiene que realizar en el artículo 231 en la

fracción I y III del reglamento de tránsito, dice que también que toda intervención tiene que ser reportada a la estación de radio C4", finalizando la grabación.

(...)

Se selecciona para su análisis el video tipo MP4, con duración de 04:24 denominado "MOVI099", observándose en pantalla una vez abierto el video de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el cual inicia a las 05:52:47 horas, se desprende lo siguiente: ..."se observa a una persona del sexo masculino portando el uniforme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que dice; usted me está diciendo que me va hacer una Acta Administrativa por intervenir un vehículo, pues mire en este caso el departamento de investigación es quien lo va a determinar, tanto se solicitar los reporte de radio, por eso es la importancia tanto se reporte por radio, como solicitan las cámaras de las unidades, por eso las unidades nuevas que bueno que cuentan con cámaras, escuchándose la primera voz que dice; pues ahí están activadas, seguido de la segunda voz que dice; que bueno pues si es así, cuando se mande al departamento de investigación y tenga todo se le va a notificar. si en dado caso lleguen a mirar una omisión, si no llegan a encontrar una omisión solo se le va a notificar a usted que presente una declaración de que fue lo que paso, esta misma versión que nos está dando y eso es todo, escuchándose la primera voz que dice; para mí el acta no aplica. escuchándose una tercera voz que dice; si pero en este caso nosotros tenemos que elaborar un acta para verificar si se realizó, en este caso, como usted está diciendo, un acta por no reportar".. finalizando la grabación.

(...)

Prueba visible de foja 12 a la 15 de autos, a la cual esta Autoridad le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, la constancia de video es un medio de apoyo para facilitar el entendimiento del instrumento que contiene registrado datos e información sobre los hechos imputados al procesado, el cual tienen como finalidad realizar la narración detallada de los hechos acontecidos en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, de la detención del vehículo (3*****). Siendo importante precisar que dicha constancia no constituye la prueba en sí, toda vez que, la prueba la constituye a videograbación: por lo que, los hechos acreditados imputados se encuentran plenamente demostrados en la videograbación contenida en el disco compacto un DVD marca Verbatim, agregado a autos mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, visible a foja 11 de autos, el cual fue debidamente valorado con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución; y se le ha concedido valor indiciario al cual esta Autoridad resolutoria, analizó detenida y minuciosamente para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede; mismo que se encuentran en el presente numeral del capítulo de las PRUEBAS DE LA AUTORIDAD de esta resolución, y que se tienen por reproducido como si a la letra estuviera inserto, por economía procesal.

(....)

4.- Documental pública consistente en copia certificada del rol de servicio y parte de novedades donde se advierte que el C. (1*****), se encontraba activo en sus funciones A quince de septiembre de dos mil veintidós a las 06:00 horas del dieciséis de septiembre de dos mil de Agente de la Policía Municipal, dentro del tercer turno, comprendido de las 22:00 horas del veintidós, como Operador de Patrulla número 087A2 (visible de foja 29 a 35 de autos), mismo que fue remitido mediante oficio número (4*****), de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad



*Pública Municipal, mismas que remite original de oficio (4*****), de fecha catorce de octubre de dos mil venido, signado por el C. de la Cruz González María Trinidad Sub-Comandante de la UDAI y Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción II. 322 tracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en California: documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), Probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el Miembro de la policía municipal de Mexicali de nombre (1*****), estando en su servicio ACTIVO, en tercer turno, comprendido de las 22:00 horas del quince de septiembre de dos mil veintidós a las 06:00 horas del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, como Operador de Patrulla número 08742 e sin llevar a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) en tiempo y forma, de un vehículo (3*****).*

Como se puede observar, la autoridad demandada tomó en consideración además del acta administrativa de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, las **impresiones fotográficas** mencionadas; así como los **cuatro discos compactos que contiene diversas video grabaciones, el rol de servicio y parte de detención** las cuales constituían **probanzas para robustecer el contenido del acta administrativa nos ocupa.**

Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 14 y 15 de la citada resolución, obrantes en fojas 657 reverso y 658 de autos), lo que se reproduce a continuación:

(5*****)

(5*****)

De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión de Honor y Justicia se basó en otros medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, **la directiva de detención de vehículos, así como la bitácora de detenciones.**

Dichas probanzas (rol de servicio, directiva de detención y la bitácora de detención de vehículos), al igual que el resto de pruebas de cargo a las que nos referiremos más adelante (acuerdo de inicio de investigación, nombramiento, así como las constancias de video) gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Como se puede observar de la transcripción anterior, la autoridad explicó en la resolución combatida, que los documentos consistentes en el **rol de servicio y parte de novedades**, resultaban pertinente y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio **activo**, durante el **tercer**

turno, (comprendido de las veintidós horas del quince de septiembre a las seis horas del dieciséis de septiembre **de dos mil veintidós**, como **operador de patrulla número 087A2**.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que (1*****) no realizó el reporte de detención a la central de radio de un vehículo (3*****) a las 5:42 horas (cinco horas con cuarenta y dos minutos) hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron a la parte actora realizando la intervención del vehículo en cuestión.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, el nombramiento del actor, con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como las constancias de video, las cuales contienen una narración detallada de los hechos acontecidos el dieciséis de setiembre de dos mil veintidós, las cuales sirven de apoyo a la diversa prueba consistente en el video que contiene las videograbaciones a que nos hemos referido anteriormente.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el **acta administrativa** de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha acta administrativa, la Comisión de Honor y Justicia le concedió **valor probatorio pleno** para tener por acreditado que: *"...hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo el*

El día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a las cinco horas con cuarenta y dos minutos (05:42 horas), los Supervisores en su recorrido, al estar constituidos sobre la Avenida Jaripeo a un costado de la clínica no, 28 de IMSS de esta ciudad, se percataron que la unidad de Policía Municipal 087A2 tenía detenido un vehículo (3*****)."

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: primero, la existencia de otros medios de convicción que robustecen el contenido del acta (rol de servicio y parte de novedades, bitácora de detención de vehículos, impresiones fotográficas, cuatro discos que contiene videograbaciones del día lugar y hora en que acontecieron los hechos), y, segundo, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma, por parte de los supervisores que elaboraron y suscribieron el acta administrativa de mérito.

En torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante las **audiencias de ratificación de contenido y firma** por parte de **(1*****)** y **(1*****)**, supervisores que elaboraron y suscribieron el acta, manifestando que el actor no compareció a la audiencia de referencia a ejercer su derecho de contradicción, no obstante de encontrarse debidamente notificado, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el acta administrativa elaborada por los mencionados supervisores.

Motivo por el cual, la Comisión demandada consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, a efecto de que repreguntara o tachara a los supervisores que la elaboraron, salvaguardando su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de dilucidar si el contenido del acta de referencia merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **dieciséis de septiembre de dos mil veintidós**, a las cinco horas con cuarenta y dos minutos (05:42 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un **"vehículo (3*****)"**, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 131, fracciones I, II, y III, del Reglamento de Tránsito, como se sostuvo en los considerandos cuarto y séptimo de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, para terminar el análisis del tres argumentos señalados al inicio del estudio del motivo de inconformidad, el actor adujo que la autoridad demandada en forma injustificada le otorgó valor de indicio a la testimonial rendida por (1*****).

Contrario a los que sostiene la parte actora la autoridad señaló en la resolución impugnada (visible a foja 17 a la 19) los fundamentos y motivos por los cuales consideraba la prueba testimonial como indicio al señalar que era un testigo de oídas ya que no le constaban los hechos al no encontrarse presente al momento en que se registró la conducta irregular imputada a la parte actora y que por lo tanto, no desvirtuaba el incumplimiento a la obligación de no reportar a la central de radio la detención del vehículo, además, adujo la autoridad que resultaba insuficiente el solo dicho del testigo, pues no se advierte en autos del procedimiento que dicha declaración del testimonio rendido por (1*****) se encontraba corroborado con otro medio de prueba.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad demandada llevó a cabo una adecuada valoración

de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma.

De ahí, lo **infundado** los argumentos bajo estudio.

Continuando con el estudio de los argumentos expresados por la parte actora en seguida se analiza el relativo a **que la investigación administrativa carece de fundamentación y motivación.**

En primer término, cabe precisar que la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan.**

De modo que, es justamente este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El precepto normativo de referencia, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
 - b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;
 - c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas.**
- [...]"

Además de lo anterior, la parte actora no señaló con precisión el acto o actos efectuados por la autoridad demandada durante la investigación administrativa, que, a su juicio se encontraban carentes de fundamentación y motivación, y que, por lo tanto, violaban en su perjuicio el principio de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, causándole una afectación a su esfera jurídica, pues, únicamente se limitó a establecer que la investigación

administrativa adolecía de falta de fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible a fojas 271 a 285 de autos) se le dio a conocer con claridad al actor la obligación que estimó incumplida (no reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo), el precepto normativo transgredido (artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional), así como las pruebas de cargo recabadas por la autoridad para acreditar dicha falta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada considera **infundado** el argumento expresado por el actor ya que no advierte que se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa del demandante durante la fase de investigación administrativa.

Luego, en relación a que **no se valoraron sus años de servicio** con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 36 de la resolución impugnada obrante al reverso de la foja 693)

"d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*Del Movimiento de Alta de Personal y de la hoja de servicio, visible a fojas 85 y 92 de autos, se advierte que el C. (1*****), obtuvo el cargo de Agente con categoría de Policía adscrito a la Comandancia de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de alta del doce de septiembre de dos mil veinte, con una antigüedad de 04 años, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que fijan el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de radio a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad **no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión**, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que

no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de porqué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.³

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Es por las razones expuestas, que el motivo de inconformidad bajo examen sus argumentos resultas **infundados e inoperante.**

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de treinta de junio de dos mil**

³ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia.**

veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****) mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de **treinta de junio de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

1	“ELIMINADO: Nombre, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 1, 2, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 25. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 5, 14, 16 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Datos de vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 104/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis (26) fojas útiles. -----

anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.